

33. Item. Declaramos, que los curatos de tasacion por la que perciben de sus feligreses los curas, están obligados de justicia á administrarles los Santos Sacramentos, predicarles y enseñarles la doctrina cristiana con suma puntualidad, vigilancia y cariño. Y mandamos, que en razon de la dicha tasacion se observe y guarde lo que hasta aquí hubiere sido costumbre, contra la que ni los indios y naturales alteren, muden ó quiten á sus curas cosa alguna de lo que siempre les han dado, pues es cóngrua sustentacion que se les debe por su trabajo y administracion; ni los curas suban, pidan y apremien á sus feligreses á que les aumenten la dicha tasacion y sustento, siendo cóngruo y acostumbrado. Con apercibimiento que excediéndose los curas ó negándose los feligreses á lo que es tan justo y digno de reparo, procederemos contra los unos y los otros á lo que haya lugar por todo rigor de justicia y de derecho.

34. Item. Ordenamos y mandamos que el dia de los finados en ningun curato (sean de Arancel ó tasacion) se alcen ni quiten las ofrendas que se ponen en las sepulturas, sin haberse cantado primero la misa mayor (que es por todos los fieles difuntos), héchese la procesion y cantádose los responsos.

35. Item. Por cuanto ha llegado á nuestra noticia el esceso que practican algunos curas en perjuicio de los indios y naturales, enviándolos por correos á diferentes partes, dentro y fuera de sus partidos, sin pagarles su trabajo personal, mandamos á todos los curas beneficiados y doctrineros de este nuestro Obispado, que cuando hubieren de enviar algun indio correo dentro ó fuera de su curato, le hayan de pagar su trabajo á razon de un real por cada ocho leguas que anduviere dentro del mismo partido, y si hubiere de salir del mismo partido, yendo á pié le den real y medio, y si fuere á caballo dos reales por cada ocho leguas. Y esto se entiende enviándole á negocio de la administracion; porque si fuere á otro que no sea tocante á ella, le ha de pagar su trabajo el cura como á otro cualquiera correo, dándole la mitad del precio del viaje al tiempo de salir, y la otra mitad de la vuelta. Donde es de advertir, que con ningun pretesto se valgan los curas de los indios que se le dan para el servicio y asistencia de su casa, haciéndolos salir de sus pueblos por correos, pues este es mayor trabajo, y no debe ponérseles por interpretacion.

36. Item. Por cuanto tambien suele ocurrir el abuso de hacer trabajar á los indios en las milpas, pegujales y otras haciendas de los curas, y en donde el curato y doctrina es puro de Arancel lo hacen con el pretesto de cobrarles lo que suelen deber de obvenciones; ó donde son los curatos de tasacion lo ejecutan porque conviene, sucediendo á veces, que en lugar de los indizuelos de doctrina, por ser éstos tiernos subrogan á sus padres, quitándoles de buscar por otros medios el propio sustento, sin reservarles ni aun los dias de fiesta, lo que es contra todo derecho, razon y justicia.

Por tanto, os ordenamos y mandamos á todos los dichos curas, seculares y regulares, que por ningun pretesto, ni motivo que sea, hagan trabajar á los dichos indios, ni á los de la doctrina, si no es pagándoles su justo jornal, como á otros

cualesquiera peones, ni les forzarán á que les paguen con su trabajo lo que les debieren, pues pueden tener ellos en donde ganar mas. Y si sucediere que alguno ó algunos indios deban obvenciones, se ajustaren con el cura á pagarle con su trabajo personal, sea esto con tal cuenta y razon que hayan de abonárseles á cuenta de la dependencia solo la mitad de lo que ganare diariamente, dándole la mitad para que coma.

Todo lo cual ordenamos y mandamos guarden, cumplan y ejecuten todos los dichos curas beneficiados y doctrineros del distrito de esta ciudad y sus vicarios coadjutores, tenientes é interinos, precisa é inviolablemente, sin exceder en manera alguna en virtud de la santa obediencia, y so la pena de excomunion mayor *Lata sententie una pro trina canonica monitione premissa ipso facto incurrenda*, á Nos reservada su absolucion, y con apercibimiento ademas de que volverán el exceso de derechos que llevaren, ó daños que causaren con el cuatro tanto; y procederemos contra los trasgresores por todo rigor de (justicia) y derecho, así contra los feligreses que no les pagaren los derechos asignados; y se les sacarán y remitirán sumariamente bienes que equivalgan á la real efectiva paga y costas que se causaren. Dado en nuestro palacio episcopal de la ciudad de Valladolid, firmado y sellado de nuestra mano, y refrendado de nuestro infrascrito pro-secretario de cámara, en veintidos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y un años.—Por mandado de su señoría Illma. el Obispo mi señor.

Concuerda con su original que obra en el archivo de esta secretaría á que me remito y doy fé.

Morelia, Diciembre 26 de 1854 —Luis G. Sierra secretario.

ARANCEL DE SACRISTANES DEL OBISPADO DE MICHOACAN.

NOS EL DOCTOR DON PEDRO ANSELMO SANCHEZ DE TAGLE, POR LA DIVINA GRACIA DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE VALLADOLID, PROVINCIA DE MICHOACAN, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, ETC.

Por cuanto el Illmo. Sr. Dr. D. Juan José de Escalona y Calatayud, nuestro antecesor de gloriosa memoria, deseoso de promover el culto divino por medio del aumento de ministros que ordenados *in sacris* ayudarán á los curas, y tratando con respecto á las cosas sagradas, causarán edificacion á los fieles, hizo colativ. algunas sacristías que se proveyeron de sujetos idóneos presentados por S. S. I., y nombrados por el Exmo. Sr. virey de esta Nueva-España, que en aquel entonces la gobernaba, en cuya virtud se recibieron la colacion y canónica institucion del mismo Sr. Illmo., quien para el gobierno de los sacristanes y para que juntamente supieran el premio que habian de tener en recompensa de su personal trabajo, determinó señalar por Arancel de los derechos que habian de percibir para su cóngrua sustentacion: mas como apenas erectas las sacristías y aun en otras antes de su canónica ereccion comenzaron las controversias suscitadas y repetidas entre unos y otros sobre la percepcion de los derechos, las que hasta la presente se han continuado, promoviendo á cada paso nuevos artículos, y tantos que para su pronto despacho fuera necesario crear un nuevo tribunal; considerando que los frecuen-

tes o cursos á Nos, provienen de la oscuridad que padecen casi todas las cláusulas de dicho Arancel. Por tanto determinamos despues de un maduro acuerdo y usando de nuestra episcopal potestad y jurisdiccion, para la quietud de ambos ministerios en la perfecta y genuina inteligencia del arancel de sacristanes, explicarlas en la forma siguiente:

1.ª Primeramente. En todos los entierros ha de haber cruz alta ó baja. Por la primera vez se ha de llevar un peso, como por la segunda cuatro reales, capa cuatro reales, incensario cuatro reales; de todo mitad para la fábrica y mitad para el sacristan, advirtiende que de todo esto lo preciso es, cruz, capa é incensario, lo demas es voluntario y es conforme á la cláusula décima del arancel de los curas.

En esta son comprendidos los indios que no han seguido arancel, porque sus reglas son generales y están mandadas observar sin distincion de personas, quienes si hasta ahora han estado exentos de los derechos arancelados, ha sido precisamente por pura tolerancia. Los indios de tasacion deben tambien sugetarse al arancel de sacristanes, pues esta solo los exime de derechos parroquiales en fuerza del servicio y manutencion que prestan á los curas. Por lo que podrán justamente los sacristanes, sin embargo de dicha tasacion, ir á medias de derechos de insignias con la fábrica: y si los citados tuvieren salariados á los campaneros, percibirán los dos reales del doble que á estos les asigna el arancel de curas. Siendo de advertir, que si los indios hubieren fabricado la iglesia y cuidaren de su reparo, erogando asimismo lo necesario para el culto Divino, (como sucede con los de Apaseo) no se les llevará cosa alguna ni por el lugar de entierro, ni por razon de insignias, y advirtiéndoles los curas á los feligreses que solo la cruz, capa é incensario, son precisas, las demas son voluntarias, y que se les pondrán si quisieren, con apercimiento de que no haciéndolo, se les hará un severo cargo en las visitas. En los pueblos en donde la tasacion es competente (como inconcusamente es la de Apaseo) deberán los curas satisfacer por los indios de tasacion á los sacristanes los derechos acuotados en el arancel; mas si la tasacion fuere tan corta que á juicio de prudentes le resultare de ella poca utilidad al cura, en esta hipótesis serán los indios y no los curas, los que los satisfagan de su propio pecunio.

2.ª Item. El sacristan nombrado ha de poner persona que corra con las campanas y por cualquiera doble ó repique de párvulo ó adulto, se han de dar al sacristan cuatro reales, mitad para él y mitad para la fábrica: asimismo llevará dichos cuatro reales, en los dobles de honras, cabos de año y novenarios, partiendo con la fábrica segun la cláusula undécima de dicho arancel. Los sacristanes, como expresa la cláusula, deben poner campanero, en cuya virtud percibirán los dos reales que á este le tocaban, sin que á la fábrica se le dé cosa alguna por los indios de tasacion, siendo de cargo de éstos, el reparo ó reedificacion de la iglesia, y prestar lo necesario al culto Divino, quedando los demas feligreses ligados á lo que prescribe la antecedente cláusula.

3.ª Item. Si los dichos entierros fueren con Misa y vigilia, llevará cuatro reales de la Misa y cuatro de la vigilia, y lo mismo el dia de honras y cabo de

año, salvo en las Misas de novenario, que si fuere con vigilia llevará cuatro reales y si Misa sola dos reales. En esta cláusula están comprendidos los indios laboriosos y de tasacion, aunque esta sea muy corta, pues queriendo sepultarse con pompa á que no son obligados los curas, deben reputarse por personas acomodadas y consiguientemente con las reglas mismas que los demas.

4.ª Item. Entre los acompañados y percibir sus derechos, será preferido y contado el sacristan, asistiendo con sobrepelliz y siempre ha de tener lugar y se le ha de dar su vela en los entierros y resposos de novenarios. El sacristan será preferido y contado entre los acompañados, cuando los que ajustan los entierros quisieren que los haya, no cuando los repugnaren, lo que se advierte, porque no han faltado sacristanes que intenten el que su asistencia se estime como manda forzosa.

5.ª Item. De los resposos cantados medio real, y si fueren resposos de posas, cuidando de la mesa, paño y candeleros, cuatro reales. Percibirá el sacristan el medio real de los resposos, cuando hubiere tanta copia de ellos que se alterne á cantarlos con el cura ó sus vicarios: y en este caso partirán por mitad de lo que se recogiere, como está mandado por el mismo Arancel, en el dia de finados, no de los resposos cantados que se le pagan al cura con un real, en que no trabajan los sacristanes, ni por sí ni por interpórita persona, pues no hay título para que intenten ir á medias con el cura. Y deberán los sacristanes, para ganar los cuatro reales de resposos de posas, cuidar pongan los mozos de su cuenta la mesa, paño y candeleros.

6.ª Item. Por cada misa cantada de cofradía, ó las que se dicen por los hermanos difuntos cofrades, ó votivas ordinarias, dos reales; y de la eleccion de prioste ó mayordomo de la fábrica y cofradías dos reales, siendo de su cuenta preparar las bancas y demas. De todas las Misas cantadas de vivos ó difuntos titulares, votivas de cofradías y de cualquiera otra clase que sean, se les deben aplicar al sacristan los dos reales que prescribe el arancel, con la precisa calidad de que ha de asistir á ellas vestido de sobrepelliz, salvo que esté ejerciendo el oficio de Diácono ó sub-Diácono, en cuyo caso cesará esta obligacion; pero tampoco podrá exigir los dos reales, si no es que asista en su lugar otro eclesiástico, como está mandado. Bajo este supuesto, para desterrarlas dudas que varios curas y sacristanes han promovido sobre la inteligencia de la cláusula antecedente, deberán unos y otros observar inviolablemente las reglas siguientes.

Si el estipendio de las Misas cantadas llegase solo á un peso, en este caso no tendrá que demandar dicho sacristan los dos reales que asigna el Arancel; pero si la limosna de dichas Misas llagare á doce reales, en esta hipótesis se le aplicará un real al sacristan; y si llegare á dos pesos ó excediere de ellos, en poca ó mucha cantidad, se le darán sus dos reales corrientes, con esta distincion: que si las Misas fueren de devocion ó cofradías que solo subsistan de limosnas diarias, los dos reales los haya de contribuir el cura de la limosna que percibiere, sin compeler á los devotos ó mayordomos á que los satisfagan, por no entibiar con este

nuevo gravámen la devocion, y porque mas cuenta les tiene á los curas percibir catorce ó veintidos reales, que no privarse enteramente de las limosnas de estas Misas, las que si fueren de cofradías que tengan competente fondo, queda á cargo del mayordomo satisfacer dichos dos reales, por no ser de notable consideracion este gravámen.

7.º Item. Si la Misa fuere con visperas y procesion de fiesta titular ó de cofradías, un peso, lo mismo en el Octavario de Corpus y otros novenarios donde se pone altar todos los dias, siendo de su cuenta componer dicho altar y asistir con sobrepelliz á todas las dichas funciones. La asistencia del sacristan con sobrepelliz, es condicion necesaria para adquirir derecho á esta obvencion, por ser la causa final, en cuya virtud se le asigna el peso, la mayor decancia y lustre de semejantes funciones. Y si los altares para estas fiestas fueren muy suntuosos, y necesitaren de muchos mozos para ponerlos, deberán los dueños de las fiestas componerse con los sacristanes, contribuyéndoles algo mas, á proporcion del trabajo que se les aumenta.

8.º Item. Por la cruz que fuere en las procesiones, así de cuaresma y Semana Santa, como votivas de cofradías (esceptuándose las de rogacion, por las que no ha de llevar nada) un peso, mitad para la fábrica y mitad para el sacristan: es conforme á la cláusula veintitres del citado Arancel. Los indios de tasacion son comprendidos en esta cláusula, por lo que deberá el sacristan percibir cuatro reales y ninguna cosa la fábrica, de que estan exentos; con la advertencia, que dichos cuatro reales no se les han de recargar de nuevo á los indios, sino que los ha de satisfacer el cura del estipendio que le dieren, porque siendo como deben ser estas fiestas, voluntarias, seria entivarles la devocion, gravándoles con mas derechos, de que resultarían los curas enteramente damnificados.

9.º Item. En la misma conformidad partible de los aniversarios de Animas, y otras cofradías donde hay Misa, Vigilia, procesion y responsos, un peso; y si hay solo Misa y responso cuatro reales (sin que se comprendan las misas de los lunes) asistiendo con sobrepelliz y componiendo la tumba, candeleros y demás. Debe asistir con sobrepelliz el sacristan para que haga suya esta obvencion, como queda dicho en la cláusula sétima.

10.º Item. Al sacristan tocará leer las amonestaciones en los casamientos, y por las tres de españoles ó mestizos llevará seis reales, y por las de mulatos é indios tres reales, á real cada una, los que le deberán dar los curas de lo que perciben y les asigna la cláusula 25 del referido Arancel. Al sacristan mayor se le pagarán los derechos de las amonestaciones para matrimonios de españoles, mulatos, mestizos é indios, quien se compondrá con el fiscal para que lea las de los mulatos é indios, ó se valdrá de otra persona idónea que desempeñe su obligacion, quedando derogada cualquiera costumbre que en contrario hubiere.

11.º Item. Por la asistencia á los casamientos de españoles y mestizos, llevará un peso; y si fuese la asistencia en casa particular, donde fuere el cura á casar á alguno, otro peso mas. Por las de los mulatos seis reales, y cuatro reales por las

de los indios. Esta cláusula se debe entender tambien de los indios de tasacion, por quienes deberá el cura satisfacer los cuatro reales. Y para que el sacristan gane estos derechos, no ha de poner un indio en su lugar, sino que ha de asistir personalmente, así para que lean la última proclama, como para que sirva de testigo de toda escepcion.

12.º Item. Por los bautismos de españoles, mestizos y mulatos, dos reales, y por los de indios un real. Este real lo dará el cura al sacristan de lo que percibiere de los indios de tasacion, con la calidad de que asista personalmente á los bautismos de estos como á los demas, y no se valga para tan sagrado ministerio de la rusticidad de un indio, que solo sirve de irrision con proferir mil disparates.

13.º Item. Ordenado *in sacris* ha de ser el sacristan preferido en las misas que hubiere ministros, dándole el cura lo que fuere costumbre de dar á dichos ministros por la Epístola ó Evangelio que cantare. Por la antecedente cláusula no se le da preferencia al sacristan, de suerte que siempre haya de cantar el Evangelio, sine que la tal preferencia se entienda en cuanto al estipendio, guardándose la costumbre en el órden del vestuario.

14.º Item. Donde hubiere costumbre de pagar al cura novales y primicias, la octava parte ha de ser para el sacristan, esto es conforme á la eleccion: lo mismo se entenderá de las ofrendas que los fieles hicieren el dia de los finados; y si el sacristan estuviere ordenado de Orden Sacro, alternará con el cura dicho dia en rezar responsos; y lo que de ellos se recogiere se partirán entre ambos. La alternativa de responsos se deberá entender tambien á los cantados para que se pueda concordar esta cláusula con la quinta de dicho Arancel, declarando ser uno mismo el contenido de uno y otra.

15.º Item. Todo lo que va dicho se entiende ha de observarse en donde no hubiere costumbre de dar mas á los dichos sacristanes (como en los reales y minas); pero si la costumbre hubiere sido de no dar ó de dar menos de lo que va acuetado y señalado, desde luego se revoca y reprueba. Y porque esta cláusula queda aún todavía oscura, y muy espuesta á causar discordias entre los sacristanes, y que estos quieren acogerse á su asilo para aumentar derechos con título de costumbre, declaramos que el sentido de dicha cláusula es: que si en los reales y minas en donde no hay cosa segura, sino que todo es contingente, se tolere la costumbre de dar mas de lo arancelado; pero en las demas partes se observe al pié de la letra el Arancel, reprobándose cualquiera costumbre que hubiere de dar menos de lo que prescribe el Arancel, sin escederse por título de la tal costumbre á percibir mas, quedando entendidos dichos sacristanes de que con esta declaracion se les cierran las puertas para que no puedan alegar derecho á las velas de los ciriales, ni á las limosnas con que contribuyen los fieles el Viérnes Santo, en la adoracion de la Santa Cruz, ni á la fruta que pusieren en los monumentos, ni á otra cualquiera obvencion de las que no estuvieren aranceladas, salvo que sobre este asunto haya habido alguna determinacion de este nuestro tribunal en juicio contradictorio, la cual deberán observar puntualmente, como tambien si hubiere

costumbre en contrario, vigorizada por el trascurso de diez años. Asimismo, declaramos que si los indios vivieren en algunos pueblos distantes de las cabeceras en donde tienen sus iglesias propias, y á que apenas suele ir el ministro á darles sepultura, sin otra solemnidad que rezarles un responso, en que no tiene ingreso ni participio el padre sacristan, ni ménos se le dan insignias algunas, ni se les lleva derechos de sacristía ni de fábrica los que solo deberán correr cuando vienen á sepultarse á la cabecera, en la forma y con las distinciones que quedan espresadas, dándoles como queda dicho, las insignias correspondientes, con la prévia advertencia de las que fueren necesarias ó voluntarias. Y mandamos, que si en los tales pueblos distantes de las cabeceras residieren ministros de pié y con los derechos de sacristía, ó tuvieren una moderada congrua, en tal caso, se abstengan los sacristanes de cobrar aquellos derechos, y se le cedan á dicho ministro, que no harán mucho, una vez que no puedan residir en esos pueblos, ni tener ellos sustituto idóneo, y que por otra parte, es de la necesidad pública la mantencion de dichos ministros.

Todas estas providencias no se dirigen á suscitar nuevos pleitos, sino á precaver los que puedan ocurrir en lo futuro y á decidir los pendientes; que es el objeto de nuestra atencion, para lo cual amonestamos y mandamos á los curas y sacristanes, en virtud de la santa obediencia, guarden entre sí buena armonía y correspondencia, absteniéndose de escandalizar al público con sus continuas inquietudes, por ser cosa intolerable y digna de compasion de la república cristiana, que cuando por un empleo, carácter y oficio, debian ser ejemplo de virtudes, maestros de la religion, y espejo cristallísimo en que se miran los súbditos para reformar sus costumbres, se hayan de ostentar perturbadores de la paz, patrones de la codicia y capitales enemigos del fraternal amor y sociedad humana, de cuyo contagio viviran exentos si unos y otros se contuvieran dentro de su esfera, en sus términos, sin pretender dichos curas tratar á los sacristanes como á sus jornaleros, siendo en la realidad unos subalternos distinguidos y destinados para aligerarles la pesada carga del curato, y sin aspirar los tales sacristanes á sobrepujar á los curas disputándoles la mayoría; cuando por la dignidad de su empleo, les debieran tributar los mas reverentes respetos, y así es muy congruente para evitar estos desórdenes el que los curas tengan entendido de que en lo futuro no han de percibir los derechos que les toca á los sacristanes, así de entierros como de bautismos, casamientos y otro cualesquiera ramo, sino que les manden á los causantes se los entreguen á ellos; ni tampoco se han de valer de su persona, para ocuparlos en la administracion, por no ser sus vicarios, ni compelerlos á que bendigan la agua bautismal, ni la de las pilas comunes, ni á que canten el asperges los dias de fiesta, ni ménos á que den la comunión; y por último, á ningun acto jurisdiccional y privativo de los curas, por deber estos ejercitarlos y cumplirlos por sí ó por medio de sus vicarios, como se observa y práctica en esta Santa Iglesia Catedral, respecto á que el oficio de sacristanes no se estiende á otra cosa que á lo que se les obliga por su título, en la guarda y custodia de los vasos sagrados, ornamen-

tos, alhajas y demas utensilios concernientes al culto divino, los que se le deberán entregar por inventario, como tambien á cuidar de las campanas y lámparas, á preparar todo lo necesario para los sacrificios, y á cuidar del aseo y limpieza de los altares y demas paramentos, procurando purificar los cálices por sus propias manos, sin fiarlos á las de los indios, para todo lo cual es indispensable su asistencia personal, por cuyo defecto serán por Nos severamente reprendidos. Del mismo modo mandamos á los sacristanes cumplan con todo lo arriba dicho, advirtiéndoles, como les advertimos, la subordinacion que deben tener á los curas, á quienes gustosamente les franquearán todos los ornamentos, y cuanto necesitaren para la administracion de los Sacramentos, abriendo la iglesia á horas competentes para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y con mucha mas razon el bautisterio sin reflejar en la incomodidad de la hora, porque para este sacramento ninguna puede ser incómoda si la necesidad urgiere, procurando no excederse á pulsar las campanas, si no es cuando lo mandare el cura; y por último, les intimamos que si ocurrieren algunos sacerdotes á celebrar, los reconcilien caritativamente, y que en los dias de Semana Santa en que concurre copia de gente, en los que fueren de jubileo y en las festividades de Cristo y María Santísima, se sienten al confesonario á socorrer la necesidad de los fieles y aliviar de algun modo el trabajo del párroco y sus vicarios. El cual Arancel, así declarado, aprobamos y mandamos se publique, guarde y observe conforme á sus cláusulas adicionadas, y que los curas y jueces eclesiásticos en sus partidos lo hagan guardar, cumplir y ejecutar, sin contravenir en manera alguna, so las penas á que hubiere lugar en derecho: y que de él para su observancia, se les dé á los sacristanes por nuestro infrascrito secretario un testimonio autorizado en pública forma y manera que haga fé, concordando con el original que queda en nuestra secretaría firmado de Nos, sellado con nuestras armas, y refrendado del dicho nuestro infrascrito secretario. En la ciudad de Valladolid, á los diez dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años. — *Pedro Anselmo*, obispo de Michoacan.

Por mandado de su señoría llama el obispo mi señor. — *Bachiller, Carlos de Navia*, secretario.

GUADALAJARA.

NOS EL DOCTOR DON JUAN CRUZ RUIZ DE CABAÑAS, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE GUADALAJARA, DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD, ETC.:

Por quanto la real audiencia de este reino, con vista de las representaciones que hicieron varios curas, sacristanes y mayordomos de fábrica, y que Nos dirigimos á S. A. con el informe correspondiente: se sirvió acordar la cesacion de los Aranceles del Arzobispado de México en esta diócesis, y adoptar la observancia de los que comprende el testimonio que nos remitió con oficio de 1.º del presente, y cuyo tenor con el del auto respectivo es el que sigue:

En la ciudad de Guadalajara, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos nueve años, estando en la sala de justicia los señores presidente y oidores de la real